CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA.

Palmira- Valle del Cauca, 23 de mayo de 2023. A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante presentó de manera oportuna escrito de subsanación. Sírvase proveer

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: <u>j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 829

Palmira-Valle del Cauca, 23 de mayo de 2023

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO RIVERA MARTÍNEZ
DEMANDADA:	SANDRA VIVIANA SÁNCHEZ ZAMBRANO
RADICACIÓN:	765203184001- 2023-00116 -00

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, interpuesto por el señor OSCAR EDUARDO RIVERA MARTÍNEZ, en contra de la señora SANDRA VIVIANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ en calidad de representante legal de la menor T. S. S. RIVERA SÁNCHEZ, la cual ha sido presentada con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, interpuesto por el señor OSCAR EDUARDO RIVERA MARTÍNEZ, en contra de la señora SANDRA VIVIANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ en calidad de representante legal de la menor T. S. S. RIVERA SÁNCHEZ

SEGUNDO: TRAMITESE la presente demanda conforme al procedimiento verbal consagrado en el artículo 386 y ss. Del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la señora SANDRA VIVIANA SÁNCHEZ ZAMBRANO, bien sea bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso arts. 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8, así:

NOTIFICACIONES				
C.G.P.		LEY 2213 DE 2022		
ARTICULO 291	ARTICULO 292	Sentencia STC 1633 DE		
		2022 Corte Suprema de		
		Justicia		

Remisión	Aviso, expresando fecha y	Remisión de la providencia
comunicación a quien	providencia a notificar,	como mensaje de datos,
deba ser notificado.	después de surtida la del 291	(demanda y traslado) sin
	sin que comparezcan al	necesidad de envío de previa
	proceso.	citación o aviso físico o virtual.
Comunicación remitida	Comunicación remitida a la	Providencia a notificar remitida
a la dirección física	dirección física aportada con	a la dirección electrónica
aportada con la	la demanda con copia auto	suministrada en la demanda.
demanda	admisorio y/o mandamiento	
	de pago	
A través de empresa	A través de empresa de	Afirmar bajo la gravedad del
de mensajería	mensajería certificada	juramento que la dirección
certificada		electrónica corresponde al
		utilizado por la persona a
		notificar, además de informar
		la manera como la obtuvo y
		allegar las evidencias
Comunicación sellada	Certificación con acuse de	correspondientes. Radicar acuse de recibido o
y cotejada con	recibido con cotejo de auto	constancia que constate el
constancia de entrega	admisorio y/o mandamiento	acceso del destinatario al
de ésta en la dirección	ejecutivo.	mensaje
correspondiente	Gjoodiivo.	monsaje

CUARTO: La parte demandante deberá tener en cuenta que, al realizar el trámite para la notificación ordenada, deberá en la **comunicación** de citación para notificación personal que se le va enviar a la demandada (conforme lo establecido en el artículo 291 CGP), indicar que el canal de atención de este despacho judicial es presencia y también mediante correo electrónico: <u>j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov</u>, para que las partes demandadas comparezcan de manera presencia o virtual en el término, y por parte de la secretaria de este despacho se proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio y la demanda.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y demás documentos aportados a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la conteste de conformidad al Art.369 del C.G.P.

SEXTO: De la prueba genética tomada en el LABORATORIO DE GENÉTICA MÉDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, que obra en el expediente digital, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días después de la notificación, término dentro del cual podrá solicitar la aclaración, modificación u objeción, de acuerdo con lo previsto en el art. 228 del C.G.P.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandada que eventualmente y de ser necesaria la práctica del examen de genética, la renuencia a comparecer conlleva a las sanciones de ley, procediendo el despacho a decidir de fondo. Regla 2ª del artículo 386 del CGP.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 039 de hoy 24 de mayo de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4584a8396a72d7c6bcff3b7e79b5feb6c6426b831e239d2fd7c3cac288a41a4**Documento generado en 23/05/2023 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica